

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Divisorio por venta
Causante	Jairo Alonso Muñetón Sánchez y otros
Interesada	Luz Inés Atehortúa
Radicado	05001 40 03 028 2021 00770 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **DIVISORIA POR VENTA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por los señores **EUGENIA AMPARO MUÑETÓN SÁNCHEZ, JAIRO ALONSO MUÑETÓN SÁNCHEZ, JULY ANDREA MUÑETÓN SÁNCHEZ, EDUARDO ANTONIO RESTREPO AGUDELO, LIZARDO ANTONIO RESTREPO AGUDELO, MARIAN NELIDA RESTREPO AGUDELO, OCTAVIO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO, y ALONSO DE JESÚS RESTREPO**, en contra de la señora **LUZ INÉS ATEHORTÚA**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

- 1) Citará el número de identificación de las partes. Art. 82 numeral 2° del C. G. del P.
- 2) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se adjuntan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibidem. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales escritos.
- 3) La prueba pericial aportada se complementará, toda vez que deberá contener, como mínimo, las declaraciones e informaciones relacionadas en el Art. 226 ejusdem.

Así mismo, dicho dictamen deberá determinar el tipo de división que fuere procedente, tal como lo exige el Art. 406 del C. G. del P., y se allegará certificación de que el perito evaluador se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores conforme lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013 y en armonía con lo establecido en el artículo 2.2.2.17.3.5 del Decreto 1074 de 2015.

Con el peritazgo se deberá adjuntar documento idóneo que de cuenta de la nomenclatura que se cita para varias de las unidades inmobiliarias que hacen parte de la edificación, y que es diferente a la que figura en el certificado de libertad anexo con la demanda,

además escritura pública contentiva del área del bien que se pretende dividir, donde consten también sus linderos.

4) Complementará la narración fáctica, específicamente el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de precisar que parte del inmueble es ocupado por la demandada, y quién habita las demás unidades inmobiliarias que hacen parte del mismo. Igualmente, indicará si el bien tiene una sola matrícula inmobiliaria, o se encuentra desenglobado.

5) Adecuará el acápite de cuantía, de conformidad con el Art. 26 numeral 4° del C. G. del P.

6) Allegará nuevamente el poder conferido por Eduardo Antonio Restrepo y Marian Nélida Restrepo Agudelo, escaneado de manera tal que pueda apreciarse la presentación personal que cada uno de los otorgantes realizó ante la respectiva notaría.

7) Indicará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e9964cc85543a29c019a94e2e3036d10f136af18b7637d28a03679c680bf12f

Documento generado en 08/07/2021 07:20:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>